RESOLUCIÓN NÚMERO_____DE_____

"*Por la cual se adiciona el subnumeral 25 al numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 859 de 2022*".

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial la establecida en el inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo que *"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita"*.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Que la Ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y señala que tales actividades están destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente. Por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública e interés social.

Que, de igual forma, las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, comprende el almacenamiento de fuentes no convencionales de energía dentro de las actividades cuya promoción, estímulo e incentivo se declaran de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, por su contribución a la diversificación del abastecimiento energético, la competitividad económica y la protección del ambiente.

Que el inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021 atribuyó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía la reglamentación conjunta del listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos de energía.

Que el título 2, parte 2, capítulo 3, sección 2 del Decreto 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", trata sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, señalando en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.2, las actividades en las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para otorgar o negar la licencia ambiental para la construcción de proyectos del sector de energía eléctrica.

Que asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 señalan las actividades en las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental para la construcción de presas, represas y embalses, y para proyectos del sector de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone que, una vez otorgada, la licencia ambiental deberá ser modificada cuando ocurran algunos de los casos que se listan en el referido artículo. No obstante, el parágrafo 1° de la norma permite no adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental respecto de aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 376 de 2016, *"por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses".*

Que posterior a la expedición de la Resolución 376 de 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 de 2021, "*por medio de la cual se dictan disposiciones para transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones*." Dicha ley contiene disposiciones dirigidas, entre otras, al fortalecimiento del servicio público de energía eléctrica, así como la habilitación de mecanismos encaminados a garantizar la continuidad y agilidad en la ejecución y desarrollo de proyectos de energía.

Que, en ese sentido, el artículo 38 de la Ley 2099 de 2021 hizo extensivas a los proyectos del sector de energía las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013 dispone que las *"(...) modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales, podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización, teniendo en cuenta para ello el listado previsto en la reglamentación correspondiente".*

Que el Decreto 0393 de 2026 *adicionó los lineamientos de política pública para la integración de los Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE) en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y en las Zonas No Interconectadas (ZNI) en la Sección 11 del Capítulo 8 del Título III de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*"

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 101 113 de 2026, "*Por la cual se definen los mecanismos para incorporar sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías -SAEB- en el Sistema Interconectado Nacional*", que comprende disposiciones para su integración con plantas de generación mediante recursos de generación híbridos.

Que los antecedentes del Decreto 0802 de 2026, "*Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional",* identifican riesgos para el abastecimiento eléctrico asociados al crecimiento de la demanda, la reducción de los aportes hídricos en escenarios de El Niño y la mayor exigencia sobre la generación térmica y el suministro de combustibles. Estas circunstancias evidencian la importancia de ampliar las alternativas disponibles para complementar la atención de la demanda eléctrica.

Que la incorporación de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías (SAEB) constituye una alternativa para fortalecer la seguridad energética, la flexibilidad y la confiabilidad del sistema eléctrico, al permitir gestionar temporalmente la energía disponible, favorecer el aprovechamiento de fuentes renovables y complementar la operación de la infraestructura de generación y transmisión. Su importancia responde tanto a las necesidades permanentes de gestión de la oferta y la demanda como a los desafíos asociados a la variabilidad climática, particularmente durante periodos de menor disponibilidad hídrica, contribuyendo a la capacidad de respuesta del sistema eléctrico, de acuerdo con las características técnicas y condiciones de operación de cada instalación.

Que, según se ha evidenciado, la ejecución de los proyectos del sector de energía está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas, bien sea por ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, y la corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en la reducción y/o prevención de efectos ambientales.

Que, en cumplimiento de las facultades otorgadas mediante el artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, se expidió la Resolución 859 de 2022 "*Por la cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en los proyectos de presas, represas, trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica, que cuenten con licencia ambiental o su equivalente".*

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 859 de 2022, establece los cambios menores para proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica, en lo relacionado con la ubicación y distribución de la infraestructura y de su gestión operativa al interior del área licenciada.

Que, desde el punto de vista técnico, la incorporación de SAEB en proyectos de generación o infraestructura de transmisión puede comprender la instalación, reposición, reubicación, adecuación, repotenciación y operación de estos sistemas, incluidos sus equipos de conversión de potencia, control y protección, refrigeración, conexiones eléctricas y obras complementarias. Estas intervenciones pueden aprovechar plataformas, accesos, áreas operativas e infraestructura eléctrica existentes, de acuerdo con las características y condiciones de cada proyecto.

Que, su aplicación se limita al área de intervención autorizada en la respectiva licencia ambiental, con sujeción a las restricciones ambientales y sociales correspondientes. La adición no comprende proyectos de almacenamiento independientes de los proyectos de generación o de la infraestructura de transmisión licenciados, ni habilita la ocupación de áreas por fuera del alcance autorizado.

Que, en este sentido, la ejecución de las actividades relacionadas con los SAEB estará sujeta al cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 859 de 2022, incluidos sus parágrafos, y no podrá configurar ninguna de las causales de modificación de la licencia ambiental previstas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, deberá observarse el procedimiento de información previa establecido en el artículo 4 de la citada resolución, sin perjuicio de las facultades de seguimiento y control de la autoridad ambiental competente.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta necesario adicionar el subnumeral 25 al numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 859 de 2022, con el fin de incorporar expresamente la instalación, reposición, reubicación, adecuación, repotenciación y operación de SAEB asociados a proyectos de generación o infraestructura de transmisión de energía eléctrica que cuenten con licencia ambiental, como actividades sujetas al régimen de cambios menores o ajustes normales y a las condiciones ambientales establecidas para su aplicación.

Que, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de las disposiciones del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 0385 de 2026, el proyecto de resolución y su memoria justificativa se publicaron para consulta pública entre el xx de xxx de xx y el xx de xx de xxxx.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar el subnumeral 25 al numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución 859 de 2022, de la siguiente manera:

> **Artículo 3°. *Listado de Cambios Menores.*** Son cambios menores para proyectos del sector de energía eléctrica, los siguientes:
>
> **(…)**
>
> **3.1. Cambios menores comunes para proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica.**
>
> 25. Instalación, reposición, reubicación, adecuación, repotenciación y/u operación de sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías -SAEB- asociados a proyectos de generación o ~~ha~~ infraestructura de transmisión de energía eléctrica,

siempre que se encuentre dentro del área de intervención del proyecto de generación o transmisión autorizado en la licencia ambiental.

Artículo 2°. Condiciones. El titular de la licencia ambiental deberá actualizar el Plan de contingencia o Plan de Gestión de riesgo (según sea el caso) a fin de incorporar los riesgos y las medidas de prevención, preparación y respuesta asociados a la instalación, reposición, reubicación, adecuación, repotenciación y/u operación de los SAEB. Para el desarrollo de estas actividades se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) La actualización del instrumento de gestión del riesgo o del plan de contingencia deberá considerar, según la tecnología y configuración del sistema, los escenarios de emergencia asociados a la instalación, reposición, reubicación, adecuación, repotenciación y/u operación de los SAEB, así como las medidas de prevención, detección, atención y recuperación que correspondan, teniendo en cuenta estos como riesgos operativos.

b) La gestión ambiental de las baterías y otros aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) que forman parte de los Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAEB), así como para su disposición final, se regirá por la normativa ambiental vigente, y estará bajo el seguimiento y control ambiental de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona a la Resolución 859 de 2022 lo establecido en el artículo 1 del presente acto. Las demás disposiciones de la resolución modificada continúan vigentes.

Dada en Bogotá, D.C., a los xx días del mes de noviembre del año 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA
Ministra de Minas y Energía

FABIO ARJONA HINCAPIÉ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Gian Piero Fernando Ciro Fava Cáceres - Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano
Carlos Andres Moreno Medina – Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana.
Karin Bernarda Romero Martínez - Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano
Diana Sánchez- Abogada Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Revisó: Alba Cristina Melo Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica Minambiente
xxxxxxx – Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía

Aprobó: Daniel Alfonso Gómez Cure - Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Camilo Taútiva – Director de Energía – Ministerio de Minas y Energía
Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz - Viceministro Políticas y Normalización Ambiental Urbana – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Álex Fabián Cañas Rengifo - Viceministro de Energía – Ministerio de Minas y Energía